

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

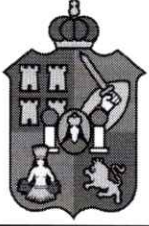
PES/093/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS CON FINES ELECTORALES Y COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGAR PROHIBIDO ATRIBUIDOS A MIGUEL DE LA CRUZ LUCIANO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/093/2021, DERIVADO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR EL PVEM.

Glosario, para efectos de esta resolución se entenderá por:

Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Impugnación:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.
Morena:	Partido Político Morena.
PVEM:	Partido Político Verde Ecologista de México.
Proceso electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





1 ANTECEDENTES¹

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte comenzó el proceso electoral por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo **CE/2020/037**, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero; mientras que las campañas transcurrieron del diecinueve de abril al dos de junio; y la jornada electoral se efectuó el seis de junio.

1.3 Presentación de la denuncia.

El veinticuatro de mayo, el PVEM, por conducto de su Consejero Representante ante el Consejo Electoral Distrital 19 de este Instituto Electoral, denunció a Miguel de la Cruz Luciano, en su calidad de Delegado Municipal, ha acudido a actos proselitistas en apoyo de las candidaturas de Morena en el Municipio de Nacajuca, Tabasco, que, a su juicio, constituye uso indebido de recursos públicos con fines electorales.

1.4 Radicación.

En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva, registró la denuncia bajo el número **PES/093/2021**, previniendo al denunciante para aclarar ciertos hechos de la denuncia, asimismo, instruyó diligencias para evitar la pérdida u ocultamiento de los vestigios de la queja; reservándose pronunciarse respecto a la admisión de la queja hasta en tanto se cumplieran el requerimiento.

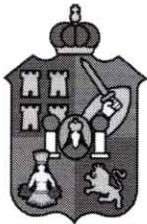
1.5 Admisión.

El veintisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia, ordenando diligencias de investigación para la debida integración del expediente y reservándose el emplazamiento y citación de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6 Desechamiento de Medidas Cautelares.

El dos de junio, la Secretaría Ejecutiva desechó de plano sin mayor trámite la solicitud de medidas cautelares, porque en la misma no se identificaba las conductas que debía hacer

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



cesar, así como tampoco se señaló el bien jurídico que consideró vulnerado.

1.7 Emplazamiento.

El cuatro de junio fue debidamente notificado y emplazado el denunciado, corriéndole traslado de la denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación preliminar.

1.8 Audiencia de pruebas y alegatos.

El ocho de junio se efectuó la audiencia de ley sin la comparecencia de las partes, no obstante, el denunciado presentó por escrito su contestación. En la audiencia, se tuvo por reproducidos los hechos denunciados; se proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas; y, por último, se tuvo al denunciado formulando alegatos de forma escrita.

1.9 Cierre de Instrucción.

El veintidós de noviembre, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

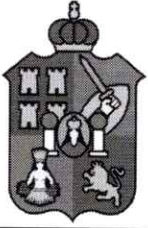
2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracciones II, III y VI, 83 numeral 2, 84 y 85 del Reglamento del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al respecto, tratándose de los procedimientos sancionadores los artículos 357 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral; 69, 70 y 84 del Reglamento, establecen con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento, cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal citado, impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.

En ese sentido, la parte denunciante no invocó ninguna causal de improcedencia para ser analizada por esta autoridad y, además, tampoco se observa de forma oficiosa la actualización



de alguna de ellas, por lo que se continuará con el estudio de fondo de la presente controversia.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del Caso

Sustancialmente, la denunciante sostiene que Miguel de la Cruz Luciano, Delegado Municipal de Nacajuca, Tabasco, acudió a eventos de campaña en favor de la entonces candidata Sheila Darlin Álvarez Hernández para la Presidencia Municipal postulada por Morena; específicamente, el doce de mayo, lo que, considera, constituyó uso indebido de recursos públicos con fines proselitista, pues desvió sus atribuciones en horario laboral como delegado para acudir a un acto proselitista.

Asimismo, señala que, en el domicilio particular del denunciado, donde atiende a las personas en su calidad de delegado, hay una propaganda alusiva a la candidata antes mencionada, y, por tanto, afirma, es indebida su colocación.

De acreditarse las conductas mencionadas, se actualizarían las infracciones a que alude el artículo 341 numeral 1 fracciones III y VI de la Ley Electoral.

4.2 Excepciones y defensas.

De forma sucinta el denunciado argumenta como defensa que no es funcionario público, pues si bien es Delegado Municipal, de acuerdo con el Bando de Policía y gobierno no tiene tal carácter ni recibe un salario, y como tal, no ejerce ni aplica recursos públicos.

Expone, que no asistió a ningún acto de campaña de la candidata Sheila Darlin Álvarez Hernández el doce de mayo, y si bien en su inmueble particular colocó una propaganda alusiva a la candidata, esto no implica una violación electoral, pues fue puesta en su domicilio y tiene derecho hacerlo como ciudadano.

4.3 Fijación de la Controversia

Conforme a lo expuesto, se debe determinar -previa acreditación de los hechos – si el denunciado, en su calidad de Delegado Municipal, el doce de mayo desde las nueve horas visitó casa por casa en el poblado de Mazateupa, Nacajuca, Tabasco para promocionar a la entonces candidata Sheila Darlin Álvarez Hernández, constituye una violación a los artículos 134 de la Constitución Federal; 73 de la Constitución Local; y si la propaganda colocada en su domicilio constituye una transgresión al artículo 201 numeral 1 fracción I, IV y V de la Ley Electoral, configurando con ello las infracciones de **uso indebido de recursos públicos con fines electorales e incumplimiento de las disposiciones normativas** establecidos en el artículo 341 numeral 1 fracciones III y VI de la Ley Electoral.



4.4 Pruebas.

4.4.1 Pruebas del denunciante.

De la denunciante se desahogaron las siguientes pruebas:

- I. Instrumental de actuaciones.
- II. Presuncional legal y humana.

4.4.2 Pruebas de los denunciados.

Del denunciado, se desahogaron las siguientes:

- I. Instrumental de actuaciones.
- II. Presuncional legal y humana.

4.4.3 Recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

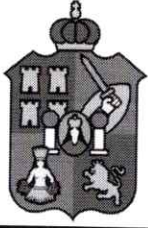
La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, con la finalidad de integrar debidamente el expediente, obtuvo como pruebas, los siguientes **Documentales Públicas**:

- I. Acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/141/2021 de veintiséis de mayo signado por servidor público con atribuciones para ejercer la función de oficialía electoral, constante de nueve fojas útiles.
- II. Acta circunstanciada de inspección ocular OE/VS19/SOL/PVEM/005/2021 de veintinueve de mayo, suscrito por la Vocal Secretaria de la Junta Electoral Distrital 19, constante de cuatro fojas útiles.
- III. Oficio número HAN/DAJ/435/2021 de uno de junio suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, constante de una foja útil y dos anexos.

4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/093/2021

sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, las copias certificadas de las actas circunstanciada OE/OF/CCE/141/2021 y OE/VS19/SOL/PVEM/005/2021, y el oficio HAN/DAJ/435/2021, tienen pleno valor probatorio, pues se tratan de documentos expedidos por autoridades dentro del ámbito de su competencia; por tanto, son de naturaleza pública, en términos de los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral, 54 numeral 2 del Reglamento y 14 numeral 4 inciso b) de la Ley de Impugnación, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley Electoral, máxime que no obra en autos prueba en contrario que desvirtúe su contenido; por tanto, producen convicción sobre la veracidad de los hechos que en ellos se plasman.

4.5 Acreditación de los hechos.

Conforme a los medios de prueba que obran en autos, y de la vinculación de los mismos, se acreditan los siguientes hechos:

4.5.1 Calidad del Denunciado.

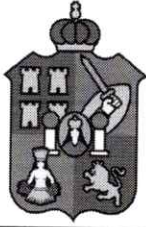
Con base en el oficio HAN/DAJ/435/2021, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, concatenado con la contestación de la denuncia, se demuestra que **Miguel De la Cruz Luciano es Delegado Municipal** del poblado de Mazateupa, con el nombramiento de seis de mayo de dos mil diecinueve y atiende a las personas en su domicilio particular ubicado en la Calle Juárez s/n, de dicho poblado.

4.5.2 Publicaciones en Facebook.

Del acta circunstanciada OE/OF/CCE/141/2021, se demuestra que el doce de mayo en la cuenta de la usuaria "*Sheila Darlin Álvarez Hernández*" en Facebook publicó diversos mensajes e imágenes alusivas a actos de campaña en el poblado de Mazateupa de Nacajuca, Tabasco favor de las candidaturas de Morena, especialmente, Sheila Darlin Álvarez Hernández, entonces candidata a la Presidencia Municipal por Morena.

Lo anterior porque en las fotografías publicadas se aprecia que fueron tomadas en el parque de la Infancia y la Juventud en el poblado de Mazateupa donde una docena de personas sostienen una propaganda electoral referida a la candidata Sheila Darlin Álvarez Hernández con la frase "Defendamos Juntos La Esperanza" y el nombre del partido político Morena; asimismo, se observa que realizan una caminata donde un número considerable de personas que portan gorras con el nombre del partido político Morena; así como a una persona que porta una bandera alusiva a dicho partido político.

En este sentido, considerando la temporalidad de la publicación - que fue dentro del periodo de campaña - y que el nombre del usuario en Facebook que compartió las imágenes es idéntico que el de la entonces candidata Sheila Darlin Álvarez Hernández, se presume que en



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

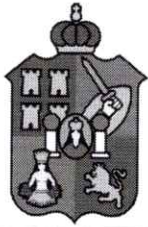
CONSEJO ESTATAL

PES/093/2021

efecto se realizó una caminata para promover el voto a favor de la candidata de Morena el doce de mayo en el poblado de Mazateupa dentro del periodo de campañas.

Al respecto, se insertan imágenes relacionadas con dicho evento:





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/093/2021



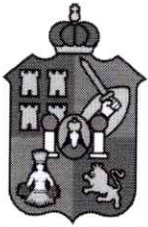
4.5.2.1 Propaganda Electoral.

De la concatenación del acta circunstanciada OE/VS19/SOL/PVEM/005/2021, el oficio HAN/DAJ/435/2021 y la afirmación del denunciado en su contestación, se demuestra la colocación de una propaganda que se observa el nombre e imagen de la entonces candidata Sheila Darlin Álvarez Hernández para la Presidencia Municipal de Nacajuca, Tabasco con la frase "Morena, la Esperanza de México", y en letras pequeñas: "Defendamos juntos la esperanza"; imagen que se adjunta para mejor proveer:



5 MARCO NORMATIVO

Para el debido fundamento del contexto y circunstancias particulares del presente caso se expondrán los preceptos normativos respecto a la neutralidad en el uso de recursos públicos



y los actos de campaña.

5.1 Neutralidad en el uso de recursos públicos.

El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y 73 párrafo segundo de la Constitución Local (con impacto en la materia electoral) engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos por parte de las autoridades gubernamentales, estableciendo que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

En ese sentido, el deber de quienes integran el funcionariado público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; esta obligación es en todo tiempo, en cualquier forma; manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

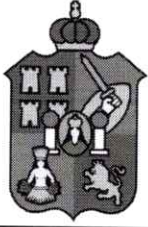
El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública dejar de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y por qué deben evitar influir en la voluntad ciudadana, pues su labor es servirles.

Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.

De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales².

A fin de cumplir con estos principios, el funcionariado público tiene el deber de cuidado, como

² Véase la exposición de motivos de la reforma al 134 constitucional: "El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de Norma Constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales"; visión que confirmó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015.



obligación o exigencia mínima y prioritaria que deben desplegar en todo momento, y ante cualquier situación, en el ejercicio de sus actividades, por la importancia y naturaleza de sus funciones.

Lo anterior porque el artículo 134 de la Constitución Federal prevé una directriz de medida, esto es, un patrón de comportamiento que deben observar las y los servidores públicos en todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos.

De tal forma que, en la materia electoral, el artículo 341 numeral 1 fracción III de la Ley Electoral tipifique como infracción el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre las y los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso, por parte de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los poderes federales, locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

5.2 Actos de campaña.

El artículo 41 base IV de la Constitución Federal, establece que la ley determinará los requisitos y formas de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas y plazos para las precampañas y las campañas electorales.

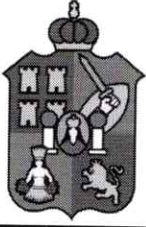
En ese sentido, el artículo 164 de la Ley Electoral, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos previstos en la normatividad electoral, ejecutados por las autoridades electorales, los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como ayuntamientos.

De tal forma que el proceso electoral se divide en tres etapas: preparación; jornada; resultados y declaración de validez de las elecciones, tal y como lo dispone el artículo 165 numeral 2 de la Ley Electoral.

En la etapa de preparación se realizan una serie de actividades tanto por autoridades como por las personas interesadas en participar en las elecciones.

Una de estas etapas son las campañas, que de conformidad con el artículo 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, una vez llevado a cabo el registro de candidaturas, al día siguiente darán inicio, y que cuando solo versen en la renovación del Poder Legislativo del estado y ayuntamientos, y tendrán una duración de cuarenta y cinco días.

En las campañas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, los contendientes realizan diversas actividades con el fin de promover la plataforma electoral y pedir el voto de la ciudadanía, pudiendo ser reuniones públicas,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/093/2021

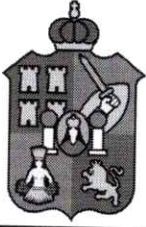
asambleas, marchas, **propaganda** impresa o digital, y, en general, cualquier acto en el que las personas candidatas o voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas a un cargo de elección popular.

En específico, respecto a la **propaganda electoral de campaña**, en el numeral 3 del precepto antes citado, estipula que esta comprende **el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**. En ella, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos, particularmente en la plataforma electoral para que la elección en cuestión hubiere registrado.

De conformidad con el artículo 3 numeral 2 fracción VII del Reglamento, la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; que contengan las expresiones «voto», «vota», «votar», «sufragio», «sufragar», «comicios», «elección», «elegir», «proceso electoral» y cualquier otra similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se incluyen, la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Asimismo, el artículo 197 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, consagra que, la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o coalición que registró a la candidatura o, en su caso, su condición de candidato independiente; y que, la propaganda que durante una campaña se difunda por medios gráficos, por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

También debe observarse lo dispuesto en el artículo 198 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, contempla que la propaganda y mensajes que, durante las precampañas y campañas, difundan los Partidos Políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, Apartado B, del artículo 9, de la Constitución Local. Además, en la propaganda política o electoral que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones, las precandidaturas y candidaturas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/093/2021

Mientras que el artículo 199 numeral 1 de la Ley Electoral, señala que la propaganda que los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos difundan en la vía pública por medio de grabaciones y, en general de cualquier otra manera, se sujetará a lo establecido en el artículo anterior y a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención a la contaminación por ruido.

En cuanto a su colocación y distribución, debe observarse lo señalado por el artículo 201 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, que establece las siguientes reglas:

- I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, mediante el correspondiente permiso de sus propietarios;
- III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Estatal y Distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;
- V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en los monumentos públicos, ni en el exterior de edificios públicos, ni en el pavimento de las vías públicas.
- VI. Los lugares de uso común propiedad de los Ayuntamientos y del Gobierno Estatal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral, serán repartidos por sorteo entre los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Estatal y Distritales respectivos, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

Conforme al artículo 341 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, el incumplimiento de cualquier de las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, constituye una infracción por parte de los servidores públicos.

6 ESTUDIO DEL CASO

Con base en los hechos acreditados esta autoridad considera que **son inexistentes las infracciones** de uso indebido de recursos públicos con fines electorales y colocación prohibida de propaganda electoral atribuidas a Miguel De la Cruz Luciano en su calidad de Delegado Municipal de Mazateupa, Nacajuca, Tabascos por los siguientes argumentos.

6.1 Actos de campaña de doce de mayo.

En primer lugar, recordemos que el denunciado expuso como defensa que no tiene la calidad de servidor público aun cuando es Delegado Municipal, lo cual es inexacto, pues su cargo tiene



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/093/2021

la naturaleza de un empleo público.

Al respecto, el artículo 66 de la Constitución Local, establece que se considerarán como servidores públicos a toda aquella persona que **desempeñe un cargo de elección popular**, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los **ayuntamientos** y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones.

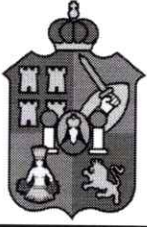
Asimismo, de la interpretación del artículo 64 fracción V, 99 de la Ley Orgánica, identifica como autoridades municipales a los Delegados Municipales, quienes tienen como funciones:

- I. Realizar las acciones para el desarrollo del Municipio mediante el apoyo a las actividades que realice el Ayuntamiento en el ámbito territorial respectivo, así como a través de la motivación a la población para que participe en dichas actividades;
- II. Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias al presidente municipal para mejorar y ampliar dichos servicios;
- III. Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad pública las acciones que requieren de su intervención;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar, ante el órgano administrativo correspondiente, las violaciones que haya a los mismos;
- V. Elaborar, revisar y tener actualizado el censo de población de la demarcación correspondiente;
- VI. Auxiliar en todo lo que requiera el presidente municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones; y,
- VII. Las demás que les otorguen otras leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

Por lo que respecta a su designación, en términos del artículo 103 de la Ley Orgánica – con anterioridad a la reforma del veintiuno de julio³ -, la elección de los delegados se llevaba a cabo mediante sufragio libre y secreto, durante los meses de marzo a mayo del año siguiente al inicio del periodo constitucional; es organizado y calificado por el Ayuntamiento respectivo y las resoluciones pueden ser impugnables ante el Tribunal Electoral de Tabasco.

De lo trasunto, se concluye que el denunciado, quien funge como Delegado Municipal, es **servidor público municipal de elección popular**, pues, de acuerdo a la normatividad vigente en el Estado de Tabasco, el procedimiento para su designación es mediante el sufragio, libre y secreto; su función esencial es coadyuvar en la administración de los servicios públicos que por mandato constitucional debe servir el Ayuntamiento y también el enlace entre la población de determinada circunscripción territorial con las demás autoridades municipales.

³ Reforma aprobada mediante el Decreto 299 de fecha 16 de julio de 2021, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 8230 suplemento "F" de fecha 21 de julio de 2021, por el que se reforman diversas disposiciones relativas a la designación de delegados, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/093/2021

Por lo tanto, en tal calidad puede ser responsable por alguna de las conductas tipificadas en el artículo 341 de la Ley Electoral, en este caso, la fracción III, consistente en el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso, y, en consecuencia, resultan ineficaces sus argumentos de defensa en este aspecto.

Sin embargo, del **análisis objetivo al material probatorio no se demuestra la participación del denunciado**, Miguel de la Cruz Luciano, en su calidad de Delegado en las actividades de campaña de doce de mayo para apoyar a la candidata de Morena a la Presidencia Municipal.

Si bien la denunciante en su escrito primigenio señala a esta persona en las imágenes, esta autoridad no tiene certeza de que en efecto al individuo que indica sea el denunciado, máxime que este negó su presencia en el mismo y sin que pueda evidenciarse de las solas imágenes que determinada persona sea Miguel De la Cruz Luciano, ya que derivado del contexto pandémico en la que nos encontramos, se aprecia en las imágenes que las personas portan cubre boca, lo que impide derivar indiciariamente la asistencia del denunciado.

No pasa desapercibido por esta autoridad que la caminata se realizó en efecto en el poblado de Mazateupa, y que el denunciado es Delegado de este lugar y afirmó simpatizar con Morena y su propuesta para la Presidencia Municipal, sin embargo, estos indicios no son suficientes ni determinantes para presumir siquiera que pudo haber estado en el evento que indica la denunciante.

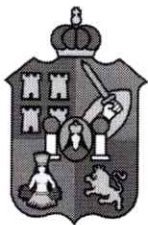
Lo anterior porque deben existir los elementos convictivos, en primer lugar, de la existencia de los hechos, y, en segundo lugar, de la participación de los implicados para poder relacionar, en su caso, la responsabilidad de la conducta atribuida al denunciado. Es decir, si bien se demuestra la existencia de los hechos no la presencia del denunciado.

En ese sentido, si el denunciante no aportó elementos de convicción para acreditar plenamente la asistencia del denunciado en el evento de campaña, esta autoridad no tiene certeza sobre la realización de la conducta imputada, es decir, desviar el ejercicio de sus funciones acudiendo en horario laboral a un acto proselitista, considerando que, dentro de los procedimientos especiales sancionadores, es preponderantemente dispositivo lo que implica la carga de probar las conductas infractoras corresponde al denunciante mediante las pruebas que estime conveniente a fin de acreditar sus pretensiones⁴.

Sirviendo como apoyo de los anterior la **jurisprudencia 12/2010⁵**, con el rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL**

⁴ Choreño Rodríguez, Nadia Janet, "Procedimiento especial sancionador", en C. Coello Garcés, (coord.), *Derecho procesal electoral. Esquemas de legislación jurisprudencia y doctrina*, México: Tirant lo Blanch, 2015. P49.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia **electoral**, Tribunal **Electoral** del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



QUEJOSO O DENUNCIANTE".

Sin soslayar que dentro del régimen sancionador electoral aplican los principios de derecho penal, entre ellos la **presunción de inocencia**⁶, que refiere que las partes imputadas se les considera inocentes de las conductas que se les acusa hasta en tanto la autoridad resolutoria determine la existencia de la infracción y la responsabilidad de las personas denunciadas, y que se encuentre debidamente ejecutoriada.

Por lo tanto, al no demostrarse plenamente la participación del denunciado en el evento, entonces es inexistente la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos.

6.2 Propaganda en el domicilio del Delegado.

En cuanto a las propagandas electorales colocadas afuera del inmueble donde habita Miguel De la Cruz Luciano, la denunciante expone que al ser este lugar donde el denunciado atiende a las personas y vecinos del poblado de Mazateupa en su calidad de Delegado, tiene prohibido colocar propaganda electoral.

En este sentido, se demostró, con base en el oficio HAN/DAJ/435/2021 y de las constancias del emplazamiento, que el inmueble ubicado en la Calle Juárez s/n Poblado Mazateupa, Nacajuca, Tabasco, es el domicilio de Miguel de la Cruz Luciano y que ahí atiende a las personas para el debido cumplimiento de sus funciones como Delegado.

Asimismo, se acreditó, que en las afueras de su domicilio se colocó una propaganda electoral alusiva a la entonces candidata Sheila Darlin Álvarez Hernández a la Presidencia Municipal postulada por Morena; incluso el denunciado afirma esta situación manifestando que su familia simpatiza con el partido Morena.

Sin embargo, lo anterior no implica una violación en materia de propaganda electoral consistente en la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido prescrito por el artículo 201 numeral 1 de la Ley Electoral, ya que se trata del domicilio particular del denunciado que habita con su familia, es decir, no se trata de equipamiento urbano, bastidores o mamparas de uso común del Ayuntamiento ni un monumento o edificio público.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 3 numeral 2 fracciones I y II del Reglamento, se entiende por equipamiento urbano la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población, también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo; y por elementos de equipamiento urbano, se entiende a los

⁶ La presunción de inocencia está contemplada en la **jurisprudencia 21/2013**, con el rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, y respecto a la tipicidad, consúltense la tesis XLV/2022, con el rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/093/2021

componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

En ese sentido, en principio, el inmueble donde se identificó las propagandas denunciadas es el domicilio particular donde habita el denunciado y su familia, cuyo propósito es, de acuerdo al artículo 40 del Código Civil del Estado de Tabasco, establecerse en el lugar donde reside, es decir, el lugar decidido por la persona con la finalidad de hacer su vida y realizar las actividades inherentes al ser humano, como lo es, de forma enunciativa más no limitativa, descansar, dormir, tomar sus alimentos y la crianza de su descendencia, más no de la prestación de servicios públicos ni mucho menos quedó demostrado que en el inmueble se desarrollen primordialmente actividades de dicha naturaleza, máxime que el denunciado manifestó vivir con su familia, es decir, que no es la única persona que habita en el lugar.

Por lo cual, si bien el denunciado es servidor público también es un ciudadano que tiene libertad para expresar su preferencia política en las afueras de su domicilio, lo que tampoco implica un uso indebido de recursos públicos pues no se demostró que la propaganda haya sido elaborada y colocada con dinero del erario que, como se argumentó en líneas precedentes, corresponde al denunciante acreditar los extremos de sus señalamientos.

No se pierde de vista que en dicho domicilio el denunciado atiende a la población de Mazateupa dentro del marco de sus atribuciones, sin embargo, esto deriva a partir de la calidad que ostenta el cargo de Delegado y ante la ausencia de un inmueble propio que sirva para esos fines, pues una vez que culmine su encargo, el lugar no dejará de ser el domicilio del denunciado, pues, como se dijo, su naturaleza es privada.

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina que es inexistente la infracción consistente en el incumplimiento de las obligaciones normativas respecto a la violación al artículo 201 de la Ley Electoral.

En tales consideraciones y con los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se declara inexistente las infracciones atribuidas a Miguel de la Cruz Luciano, en su calidad de Delegado Municipal de Mazateupa, Nacajuca, Tabasco, por la comisión de uso indebido de recursos públicos y colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, previstos en el artículo 341 numeral 1 fracción III y VI de la Ley Electoral, respectivamente, por las consideraciones vertidas en la resolución.

SEGUNDO. Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Impugnación, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; el cual deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/093/2021

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes que no son notificadas de forma automática en la sesión que se aprueba la resolución, en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazadas, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, respetando las obligaciones en materia de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Lic. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidente, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.

**ROSSELVY DEL CARMEN
DOMÍNGUEZ ARÉVALO
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL**



**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**